

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

OLI
MERLIN
DIPUTADA LOCAL

San Raymundo Jalpan, Oax, a 14 de agosto de 2026.

OFICIO NUM: HCEO/LXVI/COCM/294/2026.

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
14 AGO 2026
15:42 hr

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; remito de manera escrita y en formato digital la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; SE ADICIONA EL NUMERAL 7 AL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 43 BIS Y 44 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS.**

Lo anterior, a efecto de que sea incluida en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DIPUTADA LOCAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN



**DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

DIPUTADA CECILIA OLIVIA CRUZ MERLÍN, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta soberanía para efectos de su estudio, dictamen, discusión y en su caso aprobación la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; SE ADICIONA EL NUMERAL 7 AL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 43 BIS Y 44 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS**; lo anterior con base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La participación política de las personas con discapacidad constituye un derecho humano que debe ejercerse en condiciones de igualdad sustantiva. No basta con reconocer formalmente el derecho a votar, ser votadas y participar en los asuntos públicos; es necesario eliminar las barreras que históricamente han limitado su acceso efectivo a los espacios de representación y de toma de decisiones.



El artículo 29 de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**¹ reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar plena y efectivamente en la vida política y pública, en igualdad de condiciones con las demás. Este mandato obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias para garantizar que dicha participación sea real y efectiva.

En el ámbito nacional, el artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**² prohíbe toda forma de discriminación, entre otras causas, por motivos de discapacidad, mientras que el **artículo 35** reconoce los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre ellos el derecho a ser votada para los cargos de elección popular.

En el ámbito local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**³ reconoce el principio de igualdad y prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad. Asimismo, la legislación electoral estatal reconoce los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y establece la obligación de promover condiciones de igualdad para su participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos.

De igual manera, la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**⁴ reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública de manera plena y efectiva, incluyendo el derecho y la posibilidad de votar y ser electas. Sin embargo, el reconocimiento jurídico de un derecho no garantiza, por sí mismo, que éste pueda ejercerse en condiciones reales de igualdad.

Las personas con discapacidad pueden enfrentar barreras que dificultan su acceso a las candidaturas y, particularmente, a posiciones con posibilidades efectivas de resultar electas.

1.- https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/crpd_SP.pdf

2.- <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUMI.pdf>

3.- [https://www.congreso.oaxaca.gob.mx/docs66.congreso.oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_\(Dta_ref_896_aprob_LXVI_legis_9_dic_2025_PO_2_XI_secc_10_ene_2026\).pdf](https://www.congreso.oaxaca.gob.mx/docs66.congreso.oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Dta_ref_896_aprob_LXVI_legis_9_dic_2025_PO_2_XI_secc_10_ene_2026).pdf)

4.- [https://www.congreso.oaxaca.gob.mx/docs66.congreso.oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/LEY_DE_LOS_DERECHOS_DE_LAS_PERSONAS_CON_DISCAPACIDAD_EN_EL_ESTADO_DE_OAXACA_\(Dta_ref_1695_aprob_LXV_Legis_31_enero_2024_PO_8_11a_secc_24_febrero_2024\).pdf](https://www.congreso.oaxaca.gob.mx/docs66.congreso.oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/LEY_DE_LOS_DERECHOS_DE_LAS_PERSONAS_CON_DISCAPACIDAD_EN_EL_ESTADO_DE_OAXACA_(Dta_ref_1695_aprob_LXV_Legis_31_enero_2024_PO_8_11a_secc_24_febrero_2024).pdf)



Por ello, el reto no consiste únicamente en permitir que una persona con discapacidad sea registrada como candidata, sino en garantizar que las medidas destinadas a promover su participación no se conviertan en postulaciones meramente formales o simbólicas.

En este contexto, las acciones afirmativas constituyen una herramienta legítima para avanzar de la igualdad formal hacia la igualdad sustantiva, al permitir compensar condiciones de desigualdad y generar oportunidades reales de participación para grupos que históricamente han enfrentado barreras para acceder a los espacios de representación pública.

Por ello, la presente iniciativa propone establecer una garantía legal, objetiva, permanente y exigible que permita asegurar la participación política de las personas con discapacidad en las candidaturas a cargos de elección popular, evitando que su inclusión dependa exclusivamente de decisiones administrativas, de la voluntad de los partidos políticos o de las circunstancias particulares de cada proceso electoral.

Oaxaca no parte de cero en materia de participación política de las personas con discapacidad.

En el año 2023 en el congreso del estado de Oaxaca se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, con el propósito de fortalecer la participación política de las personas con discapacidad y de otros grupos históricamente discriminados.

Este antecedente representó un avance importante al incorporar en la legislación electoral estatal disposiciones orientadas a garantizar condiciones de igualdad para la participación política, la postulación, el acceso y el desempeño de cargos públicos por parte de las personas con discapacidad.



No obstante, el reconocimiento general de estos derechos puede fortalecerse mediante reglas que establezcan medidas concretas, cuantificables y exigibles, que permitan garantizar que la participación de las personas con discapacidad no dependa exclusivamente de decisiones administrativas o de las circunstancias particulares de cada proceso electoral.

La experiencia del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 permitió, además, identificar elementos específicos para avanzar en esta materia.

En dicho proceso, el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** implementó un proceso de consulta dirigido a las personas con discapacidad para determinar los lineamientos aplicables a la postulación de candidaturas bajo esta acción afirmativa. Dicho proceso se realizó en cumplimiento de una determinación de la ***Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente, SX-JRC-28/2023 y ACUMULADOS.***⁵

En cumplimiento de dicha determinación, mediante el Acuerdo **IEEPCO-CG-05/2024**,⁶ de doce de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEPCO aprobó el Protocolo de Consulta a las Personas con Discapacidad en Oaxaca y la convocatoria correspondiente, estableciendo que la consulta tendría como finalidad determinar los lineamientos aplicables a la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado. La consulta se desarrolló mediante mecanismos de participación presenciales y virtuales.

De acuerdo con la información publicada por el propio IEEPCO, participaron 145 personas con discapacidad, provenientes de distintas regiones y con diversos tipos de discapacidad, lo que permitió recabar opiniones directamente relacionadas con las medidas de acción afirmativa en materia político-electoral.

5.- <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JRC-0028-2023->

6.- <file:///C:/Users/LENOVO/Desktop/IEEPCO.pdf>



A partir de esta experiencia, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó, mediante el Acuerdo **IEEPCO-CG-39/2024**,⁷, modificaciones a los lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, incorporando medidas específicas para las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas.

Estos antecedentes constituyen una referencia relevante para la presente iniciativa, pues demuestran que el Estado de Oaxaca ya cuenta con experiencia institucional en la implementación de acciones afirmativas dirigidas a las personas con discapacidad y que existe una base normativa, electoral y participativa sobre la cual puede construirse una garantía de carácter permanente.

La presente propuesta busca, por tanto, dar continuidad y fortalecer ese proceso, trasladando a la legislación estatal aquellas medidas que permitan establecer un piso mínimo de participación y, al mismo tiempo, garantizar que las candidaturas de personas con discapacidad cuenten con condiciones efectivas de competencia.

La consulta realizada a las personas con discapacidad durante el proceso electoral 2023-2024 permitió identificar, de manera directa, diversas necesidades y preocupaciones relacionadas con las medidas de acción afirmativa para su participación política.

De acuerdo con los resultados sistematizados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de diputaciones por el principio de mayoría relativa, 67 personas, equivalentes al 61% de quienes respondieron esa pregunta, consideraron insuficiente la cantidad de candidaturas propuesta por el Instituto, planteando alternativas que iban de dos a cinco fórmulas, con el propósito de favorecer una representación más amplia de las personas con distintos tipos de discapacidad.

7.- https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_39_2024.pdf



En materia de representación proporcional también se manifestó la necesidad de superar esquemas limitados a una sola fórmula y de considerar posiciones que permitieran una posibilidad efectiva de acceso a los cargos de elección popular.

La propia consulta identificó, además, la existencia de una preocupación expresa respecto de la simulación de las acciones afirmativas, entendida como la posibilidad de cumplir formalmente con una candidatura sin que ello se traduzca necesariamente en una oportunidad real de representación.

Estos resultados permiten advertir que la inclusión política no puede reducirse al cumplimiento numérico de una cuota. Una acción afirmativa resulta insuficiente si las candidaturas destinadas a cumplirla son colocadas exclusivamente en espacios con pocas posibilidades de triunfo, en posiciones marginales dentro de las listas de representación proporcional o únicamente mediante candidaturas suplentes.

Por ello, la presente iniciativa propone establecer un porcentaje mínimo del seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad como piso legal de la acción afirmativa.

La elección de este porcentaje no parte de una cifra arbitraria. Se retoma un parámetro que ya fue utilizado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, a partir del proceso de consulta realizado a las personas con discapacidad y de las medidas posteriormente incorporadas en los lineamientos electorales.

El propósito de elevar este porcentaje a la legislación estatal es transformar una medida aplicada en un proceso electoral determinado en una garantía jurídica permanente, estableciendo un mínimo obligatorio que pueda ser exigido a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.



El seis por ciento deberá entenderse como un piso mínimo de participación y no como un límite a la inclusión. En consecuencia, su establecimiento no impedirá que, conforme a los principios de progresividad, igualdad sustantiva y máxima protección de los derechos humanos, puedan adoptarse medidas que amplíen la participación política de las personas con discapacidad cuando las condiciones jurídicas y electorales así lo permitan.

De esta manera, la propuesta busca que la acción afirmativa tenga un efecto real: no solamente que las personas con discapacidad aparezcan en las boletas electorales, sino que cuenten con condiciones efectivas para competir y acceder a los espacios de representación popular.

La presente iniciativa reconoce que las medidas legislativas que inciden directamente en los derechos e intereses de las personas con discapacidad deben construirse con su participación efectiva.

El artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de los Estados de consultar estrechamente y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos las niñas y los niños con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en los procesos de elaboración y aplicación de la legislación y en la adopción de políticas que les afecten directamente.

En concordancia con dicho mandato, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido que la consulta previa a las personas con discapacidad constituye una formalidad esencial del procedimiento legislativo cuando las medidas propuestas inciden directamente en sus derechos o intereses. Asimismo, ha determinado que dicha consulta debe realizarse de manera previa, pública, abierta y regular; estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; accesible, informada, significativa, efectiva y transparente.



En el caso concreto, la presente propuesta incide directamente en los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, al establecer medidas específicas para garantizar su participación en las candidaturas a diputaciones y concejalías de los ayuntamientos sujetos al régimen de partidos políticos.

Por ello, el Congreso del Estado deberá garantizar, dentro del procedimiento legislativo correspondiente, la participación y consulta de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan, conforme a los estándares constitucionales, convencionales y jurisprudenciales aplicables.

Lo anterior no desconoce el proceso de consulta realizado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca durante el Proceso Electoral Local 2023-2024. Por el contrario, los resultados de dicho ejercicio constituyen un antecedente sustantivo y una fuente relevante de información para la construcción de la presente propuesta, al haber permitido conocer directamente las opiniones, necesidades y preocupaciones de las personas con discapacidad respecto de las acciones afirmativas en materia político-electoral.

Sin embargo, por tratarse de una propuesta legislativa que establece derechos, obligaciones y medidas permanentes en favor de las personas con discapacidad, dicho antecedente debe entenderse sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de consulta que correspondan al Poder Legislativo durante el procedimiento de creación de la norma.

De esta manera, la presente iniciativa busca que la participación de las personas con discapacidad no sea únicamente el objeto de la reforma, sino también parte activa de su construcción y de la evaluación de las medidas destinadas a garantizar sus derechos político-electorales.

La experiencia electoral demuestra que el establecimiento de una cuota de candidaturas, por sí solo, no garantiza una participación política efectiva.



Para que una acción afirmativa cumpla con su finalidad, las postulaciones deben realizarse bajo condiciones que permitan a las personas beneficiarias contar con una posibilidad real de acceder a los cargos de elección popular.

En este sentido, la presente iniciativa propone que las candidaturas de personas con discapacidad no sean concentradas exclusivamente en aquellos espacios que, por sus antecedentes electorales o por su posición dentro de las listas, presenten menores posibilidades de acceso.

Para las candidaturas de mayoría relativa, la distribución de las postulaciones deberá considerar los segmentos de competitividad que correspondan conforme a la legislación electoral y a los lineamientos que emita el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, evitando que la totalidad de las candidaturas destinadas a esta acción afirmativa sea colocada en los segmentos de menor competitividad. Asimismo, se establece que al menos una de las fórmulas correspondientes a esta acción afirmativa deberá postularse en un distrito de alta competitividad, a fin de asegurar una posibilidad real de triunfo.

Esta medida permitirá que la acción afirmativa se distribuya de manera equilibrada y evitará que los partidos políticos puedan cumplir formalmente con el porcentaje establecido concentrando las postulaciones en distritos o municipios donde las posibilidades de triunfo sean reducidas.

Tratándose de diputaciones de representación proporcional, la lógica debe ser distinta, debido a que el acceso al cargo depende de la integración de las listas y del procedimiento de asignación correspondiente. Por ello, la presente iniciativa propone que las candidaturas de personas con discapacidad se ubiquen dentro del treinta por ciento inicial de la lista o, en su defecto, dentro de las primeras cinco posiciones, lo que resulte más favorable, con el fin de garantizar una posibilidad efectiva de acceso a la representación.



En cuanto a las concejalías de los ayuntamientos sujetos al régimen de partidos políticos, las postulaciones deberán ubicarse dentro del treinta por ciento inicial de la planilla, priorizando su postulación en los municipios de mayor competitividad electoral, de manera que las personas con discapacidad cuenten con condiciones reales de acceso al cargo.

Estas reglas deberán aplicarse en armonía con los principios de paridad, alternancia y demás disposiciones constitucionales y electorales aplicables, de manera que la acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad fortalezca la inclusión sin generar contradicciones con los demás principios que rigen la integración de candidaturas. De esta manera, la propuesta busca pasar de una lógica de cumplimiento numérico a una lógica de participación efectiva, en la que el porcentaje mínimo de candidaturas esté acompañado de condiciones que permitan que las personas con discapacidad tengan una oportunidad real de acceder a los espacios de representación popular.

La finalidad última de esta regulación no es alterar los principios que rigen el sistema electoral, sino garantizar que la igualdad sustantiva sea compatible con las reglas de competitividad, paridad y alternancia, evitando cualquier forma de simulación en el cumplimiento de la acción afirmativa.

A partir de los antecedentes expuestos, resulta necesario fortalecer el marco jurídico estatal mediante una regulación que articule el reconocimiento constitucional del derecho, la obligación de postulación en la legislación electoral y los mecanismos de garantía y vigilancia en la legislación especializada en materia de discapacidad.

En primer término, se propone adicionar una fracción al **Apartado A del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, con el propósito de reconocer expresamente que el Estado deberá garantizar, mediante acciones afirmativas, la participación política de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad sustantiva.



La incorporación de este principio al texto constitucional permitirá establecer una base jurídica de mayor jerarquía para las medidas que posteriormente se desarrollen en la legislación secundaria, evitando que la participación política de las personas con discapacidad dependa exclusivamente de disposiciones administrativas o de medidas adoptadas para un proceso electoral determinado.

En segundo término, se propone adicionar un numeral al artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a efecto de establecer el porcentaje mínimo de candidaturas que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en favor de las personas con discapacidad.

La regulación electoral deberá establecer, además, reglas diferenciadas atendiendo a la naturaleza de cada tipo de elección. Para las candidaturas de mayoría relativa se contemplarán criterios de distribución relacionados con los segmentos de competitividad; para las candidaturas de representación proporcional se establecerán condiciones que eviten que las personas con discapacidad sean relegadas exclusivamente a posiciones sin posibilidades efectivas de acceso; y, tratándose de concejalías de los ayuntamientos sujetos al régimen de partidos políticos, deberán observarse igualmente condiciones de competitividad que permitan una participación efectiva. De esta manera, la cuota propuesta no se limitará a establecer un número determinado de candidaturas, sino que estará acompañada de mecanismos destinados a impedir su cumplimiento meramente formal.

Finalmente, se propone adicionar los artículos 43 Bis y 44 Bis a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca. El artículo 43 Bis tendrá como finalidad desarrollar, dentro de la legislación especializada, el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública, estableciendo expresamente la acción afirmativa y vinculándola con las disposiciones de la legislación electoral estatal.



Por su parte, el artículo 44 Bis tendrá como finalidad complementar las obligaciones que actualmente corresponden al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, estableciendo mecanismos específicos para la vigilancia y verificación del cumplimiento de la acción afirmativa, así como condiciones de accesibilidad y protección de los datos personales de las personas candidatas.

Con ello, la reforma establecerá una cadena normativa coherente: la Constitución reconocerá el mandato de garantizar la participación política mediante acciones afirmativas; la legislación electoral establecerá las reglas concretas para su cumplimiento; y la legislación especializada en materia de discapacidad desarrollará el derecho y fortalecerá los mecanismos de vigilancia.

La finalidad de esta reforma es, por tanto, que la participación política de las personas con discapacidad deje de depender de medidas aisladas y cuente con un marco jurídico permanente, exigible, verificable y orientado a garantizar una participación efectiva en los espacios de representación popular.

A partir de los antecedentes y consideraciones expuestos, resulta necesario fortalecer el marco jurídico estatal mediante una regulación que permita que la participación política de las personas con discapacidad cuente con una garantía constitucional, reglas electorales claras y mecanismos específicos de protección y vigilancia.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Fundamenta nuestra propuesta legislativa lo dispuesto en los artículos 50 fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



PROPUESTA DE REFORMA.

En primer lugar, se propone adicionar una fracción al Apartado A del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el objeto de establecer expresamente que el Estado garantizará, mediante acciones afirmativas, la participación política de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad sustantiva.

Con esta modificación se busca que la obligación de garantizar dicha participación tenga reconocimiento constitucional y constituya el fundamento para el desarrollo de las medidas específicas que correspondan en la legislación secundaria.

En segundo lugar, se propone adicionar un numeral al artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a fin de establecer el porcentaje mínimo de candidaturas que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en favor de las personas con discapacidad.

La regulación propuesta distinguirá las reglas aplicables a las candidaturas de mayoría relativa, representación proporcional y concejalias de los ayuntamientos sujetos al régimen de partidos políticos, atendiendo a las características propias de cada modalidad de elección.

Asimismo, se establecerán disposiciones destinadas a evitar que la acción afirmativa sea cumplida de manera meramente formal, particularmente mediante la concentración de candidaturas en espacios de menor competitividad o su colocación exclusiva en posiciones poco favorables dentro de las listas de representación proporcional y de las planillas de concejalias.

En tercer lugar, se propone adicionar los artículos 43 Bis y 44 Bis a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca.



El artículo 43 Bis tendrá por objeto desarrollar, dentro de la legislación especializada, las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública, vinculando dicho derecho con las acciones afirmativas previstas en la legislación electoral.

Por su parte, el artículo 44 Bis establecerá mecanismos específicos para la vigilancia y verificación del cumplimiento de esta acción afirmativa por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, procurando que los procedimientos de acreditación y revisión sean accesibles y respeten en todo momento la dignidad y la protección de los datos personales de las personas candidatas.

De esta manera, las reformas propuestas conforman un sistema normativo integral: la Constitución establecerá el mandato general; la legislación electoral determinará las reglas concretas de postulación y competitividad; y la legislación especializada desarrollará el derecho y fortalecerá los mecanismos de vigilancia.

Con ello, se busca que la participación política de las personas con discapacidad deje de depender de medidas aisladas o de disposiciones aplicables únicamente a determinados procesos electorales y se consolide como una garantía permanente, exigible y verificable dentro del sistema democrático de Oaxaca.

La presente iniciativa busca consolidar los avances que Oaxaca ha alcanzado en materia de inclusión política de las personas con discapacidad, mediante un marco jurídico que permita pasar del reconocimiento del derecho a su garantía efectiva.

Establecer un piso mínimo de candidaturas, acompañado de reglas que eviten la simulación y favorezcan condiciones reales de competencia, permitirá fortalecer la representación política de las personas con discapacidad y contribuir a la construcción de instituciones públicas más plurales, incluyentes y representativas.



La propuesta parte del reconocimiento de que una democracia verdaderamente incluyente no se limita a garantizar el acceso formal a las urnas, sino que debe generar condiciones para que quienes históricamente han enfrentado barreras puedan participar en igualdad de condiciones en los espacios donde se toman las decisiones públicas.

Por ello, esta reforma representa un paso hacia la consolidación de una igualdad sustantiva en la participación política, en armonía con los principios constitucionales, convencionales y legales que protegen los derechos de las personas con discapacidad.

Con esta propuesta, Oaxaca fortalece su compromiso con una democracia en la que la discapacidad no constituya una barrera para participar, ser candidata o candidato y acceder a los espacios de representación popular.

Porque la inclusión política no debe ser una posibilidad excepcional, sino una garantía permanente de nuestra democracia.

Por lo que, se presenta el siguiente cuadro:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
ARTÍCULO 25, APARTADO A.**

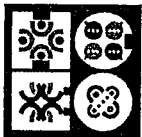
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases: A. DE LAS ELECCIONES I. a VI. ... (Sin correlativo)	Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases: A. DE LAS ELECCIONES I. a VI. ... VII. La ley garantizará, mediante acciones afirmativas, la participación política de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad sustantiva, estableciendo las medidas necesarias para asegurar su participación efectiva en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos que disponga la legislación aplicable.



LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA. ARTÍCULO 182

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 182. 1. a 6. ... (Sin correlativo)	Artículo 182. 1. a 6. ... 7. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular, cuando menos, el seis por ciento de las fórmulas de candidaturas que registren para cada tipo de elección, en favor de personas con discapacidad, conforme a las reglas siguientes: I. Tratándose de diputaciones por el principio de mayoría relativa, las fórmulas correspondientes a esta acción afirmativa deberán distribuirse entre los distintos segmentos de competitividad, evitando su concentración exclusiva en los segmentos de menor competitividad. En todo caso, al menos una de dichas fórmulas deberá postularse en un distrito de alta competitividad; II. Tratándose de diputaciones por el principio de representación proporcional, las fórmulas correspondientes a esta acción afirmativa deberán ubicarse dentro del treinta por ciento inicial de la lista o, en su defecto, dentro de las primeras cinco posiciones, lo que resulte más favorable para garantizar una posibilidad efectiva de acceso a la representación; III. Tratándose de concejalías a los Ayuntamientos sujetos al régimen de partidos políticos, las fórmulas correspondientes a esta acción afirmativa deberán ubicarse dentro del treinta por ciento inicial de la planilla, priorizando su postulación en los municipios de mayor competitividad electoral, conforme a los criterios que para tal efecto establezca el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; IV. En ningún caso las obligaciones previstas en este numeral podrán cumplirse mediante la concentración de las fórmulas correspondientes a la acción afirmativa en espacios que reduzcan de manera injustificada sus posibilidades de acceso al cargo; V. Las fórmulas postuladas en cumplimiento de esta acción afirmativa deberán observar las disposiciones relativas a paridad y alternancia previstas en esta Ley. Para determinar el número mínimo de fórmulas correspondiente al porcentaje establecido en este numeral, cuando el resultado del cálculo contenga una fracción, deberá considerarse el número entero inmediato superior.





LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA. ARTÍCULOS 43 BIS Y 44 BIS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>(No existe correlativo; Los artículos 43 y 44 vigentes reconocen el derecho general de participación política y la obligación de vigilancia del IEEPCO, sin establecer una cuota ni un mecanismo específico de verificación.)</i>	Artículo 43 Bis. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán cumplir con las acciones afirmativas previstas en la legislación electoral, incluyendo el porcentaje mínimo de candidaturas establecido para las personas con discapacidad. Las postulaciones realizadas en cumplimiento de dichas acciones afirmativas deberán efectuarse en condiciones de igualdad sustantiva y evitar cualquier forma de simulación, procurando que las personas con discapacidad cuenten con posibilidades efectivas de acceso a los cargos de elección popular. La aplicación de las acciones afirmativas deberá realizarse de manera compatible con los principios de paridad, alternancia, igualdad sustantiva, no discriminación y demás disposiciones constitucionales y legales aplicables. Artículo 44 Bis. Para efectos de garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas previstas en esta Ley y en la legislación electoral, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones, deberá: I. Verificar, durante los procedimientos de registro de candidaturas, el cumplimiento de las disposiciones relativas a la postulación de personas con discapacidad, conforme a los requisitos establecidos en la legislación electoral y los lineamientos aplicables; II. Implementar mecanismos accesibles para la presentación, recepción y revisión de la documentación relacionada con la acreditación de las candidaturas correspondientes a las acciones afirmativas; III. Calificar la condición de discapacidad de las personas candidatas mediante mecanismos objetivos, accesibles y respetuosos de la dignidad humana, sin que la sola autoadscripción sea suficiente para acreditar dicha condición; IV. Garantizar que la información y documentación proporcionada para acreditar la condición de discapacidad sea tratada con respeto a la dignidad, privacidad y protección de los datos personales, conforme a la legislación aplicable; V. Vigilar que las postulaciones correspondientes a las acciones afirmativas se realicen en los términos establecidos por la legislación electoral, particularmente respecto del porcentaje mínimo, las condiciones de competitividad y las reglas aplicables a cada modalidad de elección; y VI. En caso de advertir incumplimientos durante el procedimiento de registro, actuar conforme a las atribuciones, procedimientos, plazos y consecuencias jurídicas establecidos en la legislación electoral aplicable



Por la anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta LXVI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción VII al Apartado A del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se adiciona el numeral 7 al artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y se adicionan los artículos 43 Bis y 44 Bis a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 25.

El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

I. a VI. ...

VII. La ley garantizará, mediante acciones afirmativas, la participación política de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad sustantiva, estableciendo las medidas necesarias para asegurar su participación efectiva en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos que disponga la legislación aplicable.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 182.

1. a 6. ...



7. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular, cuando menos, el seis por ciento de las fórmulas de candidaturas que registren para cada tipo de elección, en favor de personas con discapacidad, conforme a las reglas siguientes:

I. Tratándose de diputaciones por el principio de mayoría relativa, las fórmulas correspondientes a esta acción afirmativa deberán distribuirse entre los distintos segmentos de competitividad, evitando su concentración exclusiva en los segmentos de menor competitividad. En todo caso, al menos una de dichas fórmulas deberá postularse en un distrito de alta competitividad;

II. Tratándose de diputaciones por el principio de representación proporcional, las fórmulas correspondientes a esta acción afirmativa deberán ubicarse dentro del treinta por ciento inicial de la lista o, en su defecto, dentro de las primeras cinco posiciones, lo que resulte más favorable para garantizar una posibilidad efectiva de acceso a la representación;

III. Tratándose de concejalías a los Ayuntamientos sujetos al régimen de partidos políticos, las fórmulas correspondientes a esta acción afirmativa deberán ubicarse dentro del treinta por ciento inicial de la planilla, priorizando su postulación en los municipios de mayor competitividad electoral, conforme a los criterios que para tal efecto establezca el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

IV. En ningún caso las obligaciones previstas en este numeral podrán cumplirse mediante la concentración de las fórmulas correspondientes a la acción afirmativa en espacios que reduzcan de manera injustificada sus posibilidades de acceso al cargo;

V. Las fórmulas postuladas en cumplimiento de esta acción afirmativa deberán observar las disposiciones relativas a paridad y alternancia previstas en esta Ley.



Para determinar el número mínimo de fórmulas correspondiente al porcentaje establecido en este numeral, cuando el resultado del cálculo contenga una fracción, deberá considerarse el número entero inmediato superior.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 43 Bis.

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán cumplir con las acciones afirmativas previstas en la legislación electoral.

Las postulaciones realizadas en cumplimiento de dichas acciones afirmativas deberán efectuarse en condiciones de igualdad sustantiva y evitar cualquier forma de simulación, procurando que las personas con discapacidad cuenten con posibilidades efectivas de acceso a los cargos de elección popular.

La aplicación de las acciones afirmativas deberá realizarse de manera compatible con los principios de paridad, alternancia, igualdad sustantiva, no discriminación y demás disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 44 Bis.

Para efectos de garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas previstas en esta Ley y en la legislación electoral, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones, deberá:

I. Verificar, durante los procedimientos de registro de candidaturas, el cumplimiento de las disposiciones relativas a la postulación de personas con discapacidad, conforme a los requisitos establecidos en la legislación electoral y los lineamientos aplicables;



- II. Implementar mecanismos accesibles para la presentación, recepción y revisión de la documentación relacionada con la acreditación de las candidaturas correspondientes a las acciones afirmativas;
- III. Calificar la condición de discapacidad de las personas candidatas mediante mecanismos objetivos, accesibles y respetuosos de la dignidad humana, sin que la sola autoadscripción sea suficiente para acreditar dicha condición;
- IV. Garantizar que la información y documentación proporcionada para acreditar la condición de discapacidad sea tratada con respeto a la dignidad, privacidad y protección de los datos personales, conforme a la legislación aplicable;
- V. Vigilar que las postulaciones correspondientes a las acciones afirmativas se realicen en los términos establecidos por la legislación electoral, particularmente respecto del porcentaje mínimo, las condiciones de competitividad y las reglas aplicables a cada modalidad de elección; y
- VI. En caso de advertir incumplimientos durante el procedimiento de registro, actuar conforme a las atribuciones, procedimientos, plazos y consecuencias jurídicas establecidos en la legislación electoral aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en periódico oficial del estado de Oaxaca.

SEGUNDO: La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 14 de agosto del 2026.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
ESTADOS DE OAXACA
CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN
DIPUTADA LOCAL LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN

